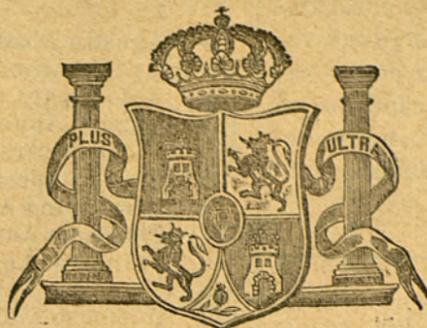


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año...	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id...	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id...	6
Un número...	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 78.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

(Continuación.)

Art. 7.º Las cuotas anuales de la contribución industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. Su cobranza se verificará en lo general por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfacción de la Administración, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre, como también el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos que la tienen señalada por función.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una

sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan solo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que dos ó tres actos ú operaciones aisladas no son suficientes para obligar al pago al que los ejecuta; pero si excediesen de dicho límite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refieran á un solo género ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase á prorata le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible, ó que se devenga cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.º Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan, ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comisión, salvas las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó no matriculados, además de las cuotas corrientes, las que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicio anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administración ó sus agentes, según los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamen-

tarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 9.º La limitación respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentistas ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, quienes, para obtener la cancelación de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el 12 por 100 de sus contratos, según dispone el art. 33, pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el 6 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Art. 10. La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que conste la localidad, según el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población; pues si se trata de otras más próximas, sea cualquiera su extensión, no pueden eliminarse del cómputo. También se tendrá en cuenta la disposición consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de las mismas tarifas.

Para la segregación del número de habitantes de derecho que correspondan á los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población no será suficiente el certificado del Alcalde, sino que las distancias han de comprobarse exactamente por los agentes de la Administración, previo el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrito por persona perita que certifique de su exactitud, en el que se detallen los límites de la población, los arrabales ó agrupaciones de edificios inme-

diatos y la distancia entre estos y aquella por el camino ó senda practicable más corta.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y León contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan y á lo prescrito en la disposición general citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, según lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extensión, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.ª y las de la sección de artes y oficios de la 4.ª que se ejerzan en los límites del mismo, como también los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residan habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de población.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquel por el camino ó senda practicable más corta, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de población de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribución se entiende por casco, no solo el núcleo principal de población, si que también los barrios

ó arrabales contiguos al mismo, cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extension, aunque estén separados por muralla, puente ó rio, ó que se distinguan por zonas de ensanche. Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al órden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas ó respecto de la extension del radio y extraradio, no pueden influir en la aplicacion del precepto contenido en el art. 10 respecto á la manera de fijar la base por que los pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.ª, 3.ª, y 5.ª están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será, sin deduccion alguna, el que resulte del censo como poblacion de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una poblacion, causará estado para los efectos de formacion de la matrícula la resolucion que sobre el particular dicte la Delegacion de Hacienda en la provincia, cuya resolucion será apelable para ante el Ministerio de Hacienda dentro de los quince dias siguientes á su notificacion.

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: En Real órden de 17 del anterior, expedida por el Ministerio de Ultramar, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesion de 3 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, hechas las oportunas rectificaciones en los créditos que á continuacion se expresa, puesto que al señalado con el núm. 146 se le asignan intereses desde 1.º de Julio de 1890, en vez de 1.º de Noviembre del mismo año, por haber sido registrada la instancia el 2 de Julio; al que tiene el núm. 191 se le abonan desde 1.º de Julio de 1882, en lugar de 1.º de Marzo de 1883, porque la reclamacion se registró el 3 de Enero de este último año; el que figura con el número 264 no tiene derecho á intereses por haberse registrado la instancia en la Caja de Ultramar el dia 1.º de Marzo de 1891; al del núm 282 se le reconocen intereses desde 1.º de Julio de 1882, en vez de hacerlo desde 1.º de Marzo de 1883, toda vez que se reclamó el 1.º de Enero de este último año; al

del núm. 296 se le deben abonar intereses desde 1.º de Julio de 1882 y no desde 1.º de Noviembre de 1883, por haber sido reclamado en 5 de Abril de 1878; y el señalado con el núm. 272 tiene equivocado el ajuste y figura por un capital de 168 pesos 23 centavos, en lugar de 165.23; siendo, por tanto, el verdadero importe de estos créditos el siguiente

Número de días.....	Capital rectificado	Intereses.	Total.	35 por 100.
146	182	3.64	185.64	64.97
191	28.27	7.06	35.33	12.36
264	131.62	»	131.62	46.06
282	17.85	4.46	22.31	7.80
296	10.27	2.77	13.04	4.56
272	165.23	41.30	206.53	72.28

se reconozcan los 325 créditos comprendidos en la relacion número 14 de abonares de alcances y ajustes finales correspondiente al batallon de cazadores de la Union, que ascienden con las rectificaciones indicadas á 42.489 pesos 65 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 7.251.19 por los intereses devengados; en junto á 49.740.84, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 17.409 pesos 8 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 17.409 pesos 8 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real órden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes Generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar el Inspector de la Caja general de Ultramar lo conveniente para que la relacion citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1893.—Lopez Dominguez.—Sr.....

Número de abonares.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Importe del capital rectificado.	Importe de los intereses.	TOTAL.	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital e intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
»	Agustin Abadias Salillas.	4.24	1.14	5.38	1.88
»	Andrés Aranda Falcó.	143	38.61	181.61	63.56
»	Antonio Ara Escuer.	70.33	18.98	89.31	31.26
189	Vicente Aguilera Aguilera.	148.45	»	148.45	51.96
659	Victor Alvarez Rodriguez.	118.35	31.95	150.30	52.60
35	Braulio Aprea Gonzalez.	216.02	58.32	274.34	96.02
»	Bernardino Alonso Salvadores.	39.98	10.79	50.77	17.77
117	Florencio Anton Herrero.	116.31	31.40	147.71	51.70
»	Francisco Andrades Peña.	182	49.14	231.14	80.90
249	Francisco Ayoza Gascon.	182	18.20	200.20	70.07
129	Ildefonso Alonso Roman.	182	12.74	194.74	68.16
563dupl.º	Isidro Agueda Higuera.	147.50	1.47	148.97	52.14
16	Ignacio Alvarez Alonso.	142.89	24.29	167.18	58.51
215	José Acebedo Perez.	140.81	38.01	178.82	62.59
164	José Aguado Muzany.	207.28	»	207.28	72.55
185	Juan Auli Boquera.	182	14.56	196.56	68.80
191	Jacinto Alberca Garcia.	182	38.22	220.22	77.08
»	José Alvarez Alvarez.	52	14.04	66.04	23.11
217	José Alvarado de Amor.	139.01	1.39	140.40	49.14
»	José Arregui Aizpuru.	16.39	4.42	20.81	7.28
»	José Aragon Mateo.	91	24.57	115.57	40.45
674	Lino Algora Ariza.	135.76	36.65	172.41	60.34
63	Leon Alvarez Becerri.	182	1.82	183.82	64.34
274	Mariano Agulló Galcoz.	182	45.50	227.50	79.62
20	Manuel Aguilar Talavera.	182	38.22	220.22	77.08
214	Manuel Alvarez Fernandez.	211.16	50.67	261.83	91.64
96	Manuel Adi Rios.	71.48	»	71.48	25.02
128	Rogelio Alonso Martinez.	190.48	1.90	192.38	67.33
483	Santiago Alvarez Martin.	154.65	»	154.65	54.13
»	Salvador Alvarez Marin.	85.85	18.88	104.73	36.65
86	Tomás Alambra Orejon.	177.50	3.55	181.05	63.36
284	Zacarias Boal Santos.	182	49.14	231.14	80.90
147	Tomás Villegas Rueda.	216.02	»	216.02	75.61
232	Sebastian Betis Abad.	153.50	3.07	156.57	54.80
»	Pio Vinesa Palomo.	90.28	24.37	114.65	40.13
707	Pedro Bastida Tovalina.	148.19	1.48	149.67	52.38
74	Manuel Valle Cruz.	182	43.68	225.68	78.99
5	Miguel Vázquez Rios.	102.54	27.68	130.22	45.58
609	Magin Bonet Uguet.	153.62	»	153.62	53.76
»	Luis Ballena Gonzalez.	83.26	2.49	85.75	30.01
584	Lucas Valentin Perez.	125.01	33.75	158.76	55.57
156	José Barros Venturina.	38.85	9.71	48.56	16.99
19	Juan Bravo Frutos.	216.02	28.08	244.10	85.43
99	José Vadell Sabater.	21.06	»	21.06	7.37
»	Juan Baláguer Ripoll.	182	49.14	231.14	80.90
»	Juan Bautista Mateo.	39.98	»	39.98	13.99
6	Isidoro Villanueva Alonso.	98.58	9.85	108.43	37.95
»	Ignacio Bueno Nieto.	34.52	7.59	42.11	14.74
110	Isidoro Blanco Canosa.	216.02	»	216.02	75.61
37	Francisco Roque Aldama.	182	20.02	202.02	70.71
93	Bernardino Vixumbrales Mate.	182	32.76	214.76	75.17
»	Vicente Bayon Crespo.	182	49.14	231.14	80.90
»	Fernando Valle Calderon.	81.46	21.99	103.45	36.20
»	Vicente Vell Giró.	44.69	12.06	56.75	19.86
13	Vicente Vazquez Coca.	182	»	182	63.70
237	Antonio Belmonte Juan.	65	8.45	73.45	25.71
149	Antonio Bobe Lopez.	36.41	1.09	37.50	13.12
289	Anastasio Cordero Perez.	182	18.20	200.20	70.07
23	Antonio Cabanas Lopez.	65	17.55	82.55	28.89
»	Antonio Calzado Almansa.	65.67	»	65.67	22.98
255	Antonio Cánovas Clariola.	183.14	36.62	219.76	76.91
51	Alejo Comella Pahisa.	112.37	22.47	134.84	47.19
»	Daniel Calzado Almansa.	98.46	»	98.46	34.46
51	Eugenio Ceinos Cavero.	182	49.14	231.14	80.89
175	Esteban Cobeta Latorre.	182	49.14	231.14	80.90
189	Francisco Calzada Martin.	182	49.14	231.14	80.90
250	Francisco Castell Abelló.	182	1.82	183.82	64.34
9	Francisco Casado Pizarro.	187.70	31.90	219.60	76.86
176	Francisco Cachandra Gomez.	182	3.64	185.64	64.97
»	Francisco Cordon Valbuena.	182	49.14	231.14	80.90
58	Gregorio Cantero Diaz.	202.02	36.36	238.38	83.43
»	Gaspar Castro Gomez.	117	3.51	120.51	42.18
124	Juan Celis Valencia.	141.44	»	141.44	49.50
45	Jaime Corbella Roca.	74.63	20.15	94.78	33.17
280	José Camaño Expósito.	182	36.40	218.40	76.44
493	José Castillo Sanchez.	134.73	13.47	148.20	51.87
232	José Campa Fernandez.	372.96	»	372.96	130.54
83	Juan Cardeñoso Calvo.	128.90	»	128.90	45.11
198	José Civit Espasa.	137.44	37.10	174.54	61.09
134	José Capdevila Tardó.	63.03	1.26	64.29	22.50
»	Justo Chacon Gomez.	72.73	19.63	92.36	32.33
202	Joaquin Collado Canelles.	126.65	10.13	136.78	47.87
»	Juan Collado Santos.	182	»	182	63.70
»	Leonardo Calvo Alonso.	182	49.14	231.14	80.90
»	Manuel Carrasco Carretero.	111.03	21.09	132.12	46.24
»	Manuel Carrasco Quintero.	182	49.14	231.14	80.90

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Pesas y medidas.—Circular.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, con fecha 13 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 7 del corriente lo que sigue.—Excmo. Sr.: En el Real decreto de 10 de Mayo de 1892 se fija la fecha de 1.º de Julio del presente año para que empiece á regir la parte dispositiva del mismo. Siendo su objeto la sustitucion de la medida por el peso para la venta de cereales y legumbres, se previene en el art. 4.º que los Gobernadores civiles y los Alcaldes cuiden de que los municipios se hallen provistos, con tres meses de anticipacion á la citada fecha, de romanas y básculas contrastadas en número bastante y de alcance suficiente al fin á que se destinan. El cumplimiento de este servicio es ineludible por parte de los Ayuntamientos, puesto que sin él quedaría incumplido el referido Real decreto. En su consecuencia S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer que, por conducto de los Gobernadores civiles, se recuerde á los Alcaldes de los pueblos de la Península é Islas adyacentes que en 1.º de Abril próximo han de estar surtidos de las romanas y básculas necesarias para que sin inconveniente alguno puedan tener lugar desde 1.º de Julio del corriente año las transacciones de cereales y legumbres por el peso, en lugar de por la medida, como hoy en general se viene efectuando, debiendo los Gobernadores obligar por todos los medios que tengan á su alcance á los municipios morosos á cumplir lo preceptuado en el art. 4.º del ya citado Real decreto. Asimismo ha dispuesto que no sea obstáculo al uso legal de los expresados aparatos el que carezcan del sello de la contrastacion periódica del presente año, siempre que lleven el de la primitiva ó el de la periódica del año próximo pasado. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia, á los cuales prevengo el cumplimiento en todas sus partes de la citada Real disposicion, pues de lo contrario les impondré la multa correspondiente, con la que desde luego quedan conminados.

Burgos 18 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

D. SIMON SAINZ DE VARANDA,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Vicente Rufrancos, vecino de Valmaseda, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de Santa Maria, en término del pueblo de Ordejon, Ayuntamiento del Valle de Mena, sitio llamado Ordejon, lindante por todos vientos con terreno del comun y particulares y mina de D. Saturnino Urrutia, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una estaca, y de esta se medirá con direccion al Norte 200 metros y se pondrá la primera estaca, de esta se medirá con direccion al Este 200 metros y se pondrá la segunda estaca, de esta se medirá con direccion al Sur 400 metros y se pondrá la tercera estaca, de esta con direccion al Oeste se medirá 400 metros y se pondrá la cuarta estaca, de esta con direccion al Norte 200 metros y se pondrá la quinta estaca, y de esta en direccion al Este con 200 metros se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de 60 dias, en la inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 13 de Marzo de 1893.

Simon Sainz de Varanda.

Administracion municipal.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernacion el recurso dealzada interpuesto por D. Marcos Maria Arnaiz contra un acuerdo de este Gobierno, fecha 4 de Febrero último, en el que se aprobó el expediente de expropiacion de dos solares, señalados con los números 5 y 7, de la calle de la Lenceria, en esta ciudad, con motivo de la alineacion y ensanche de dicha calle, propiedad de dicho señor, promovido por el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.

Lo que se inserta en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Burgos 18 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion del dia 17 de Febrero de 1893.

Abierta á las cuatro y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Gregorio Gutierrez, y asistencia de los Sres. Morena, Pineda, y Gamero, dióse lectura del acta de la anterior de 15 del actual y quedó aprobada.

Dióse cuenta de un oficio del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispado de esta diócesis en que manifestaba que de acuerdo con el Excmo. Cabildo Metropolitano habia determinado celebrar solemne Misa pontifical, cantándose un Te-Deum á continuacion, en el dia 19 del corriente á las diez de su mañana en la Santa Iglesia Catedral con motivo del jubileo episcopal de Su Santidad el Papa Leon XIII, é invitaba á la Corporacion provincial á que concurriese á dicho acto; y la Comision acuerda que tengan á bien asistir en nombre de la Diputacion el Sr. Presidente y los Diputados Secretarios de la misma.

La Comision quedó enterada del oficio del Director de carreteras provinciales participando que en este dia sale de la capital con el Ayudante Nuño al reconocimiento y recepcion en su caso de los acopios de piedra de la seccion de carretera de Santa Maria del Campo, correspondientes al actual año económico, y á la toma de datos para informarsobre la instancia dirigida á la Diputacion por el Ayuntamiento de Cobos de Cerrato, provincia de Palencia; que el Ayudante Pedrero saldrá de la capital el 20 del corriente á la visita de de las carreteras de Salas á Soria y de Covarrubias á Cuevas; y por último que en dicho dia 20 saldrá tambien el Sobrestante Bárcena á la visita de la carretera del puente de Astudillo por Sasamon á Villadiego con el fin de reconocer los acopios de piedra de la misma.

En vista de otro oficio, tambien de esta fecha, del propio Director, en que manifiesta que el caminero Isidro Gonzalez Barroso ha renunciado su cargo sin llegar á tomar posesion de él, que el de igual clase Benigno Orodea Hernaiz ha dejado de presentarse á tomar posesion dentro del plazo hábil, y que el interino Gregorio Castrillo, que desempeñaba el cargo del primero, continúa en su destino por no haber llegado el momento de la posesion de aquel, que habia de dar lugar al cese de este, proponiendo para el desempeño interino de la vacante del Benigno Orodea á Donato Ranedo, que ha desempeñado aquella plaza interinamente con buen comportamiento: la Comision acuerda: 1.º declarar las vacantes de dichas dos plazas, suspendiendo el anuncio para provision definitiva hasta

despues del periodo electoral; 2.º que el caminero interino Gregorio Castrillo continúe desempeñando el cargo con dicho carácter; y 3.º, nombrar así bien caminero interino con el haber diario de 1'50 pesetas á Donato Ranedo por no haber tomado posesion el expresado Benigno Orodea.

Dada cuenta del oficio del Alcalde de Fresno de Riotiron, fechado en 7 del actual, devolviendo el proyecto de construccion de un puente sobre el rio Tiron y de 1343 metros de carretera hasta empalmar con la de Tormantos por Belorado á Pradoluengo, y expresando el deseo de que la Direccion de carreteras provinciales reduzca el presupuesto de la obra, importante 112485'45 pesetas, por ser esta cantidad superior á los recursos con que cuenta aquel Ayuntamiento para llevarle á cabo; y la Comision acuerda que pase el citado proyecto al Director de carreteras á fin de que cumpla si es posible, los deseos del Ayuntamiento de Fresno de Riotiron.

Examinada la lista, remitida por el Director de carreteras provinciales, de los gastos de agotamientos hechos por administracion durante el mes de Noviembre del año último para la fundacion de las obras de fábrica del trozo 4.º de la carretera provincial de Burgos á Barbadillo del Pez, importante 8'50 pesetas: la Comision acuerda aprobar dicha lista y que se satisfaga su importe al contratista D. Eduardo Hernaez, vecino de Ezcaray.

Así bien acordó la Comision aprobar otra lista de agotamientos hechos en las obras del trozo y carretera expresados durante el mes de Setiembre del año último, y que se satisfaga su importe de 99'29 pesetas al propio contratista D. Manuel Hernaez.

La Comision acordó aprobar las relaciones de indemnizaciones devengadas por los empleados de la Direccion de carreteras provinciales en salidas á visitar obras de nueva construccion.

Tambien se acordó aprobar las relaciones de indemnizaciones devengadas por los funcionarios de la expresada dependencia en salidas á visitar obras en conservacion.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Villanueva de Argaño en solicitud de perdon de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el dia 25 de Mayo último: la Comision acuerda condonar á dicho pueblo la 3.ª parte de la contribucion territorial, ó sea la cantidad de 525'56 pesetas, y que se pase á la Delegacion de Hacienda de la provincia copia literal certificada de este acuerdo, segun previene el artículo 105 del Reglamento.

Examinado el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villan-gomez en solicitud de perdon de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del aguacero que descargó sobre sus campos y eras el dia 9 de Agosto último: la Comision acuerda perdonar á dicho pueblo la mitad de la contribucion territorial, ó sea la cantidad de 1879 pesetas 33 céntimos, y que se pase á la Delegacion de Hacienda copia literal certificada de este acuerdo segun previene el art. 105 del Reglamento.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Isar en solicitud de perdon de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el dia 25 de Mayo último: la Comision acuerda perdonar á dicho pueblo las tres cuartas partes de la contribucion territorial, ó sea la cantidad de 2114'56 pesetas, y que se pase á la Delegacion de Hacienda copia certificada de este acuerdo, segun previene el artículo 105 del reglamento.

Dada cuenta del expediente instruido por el Ayuntamiento de Villazopeque en solicitud de perdon de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el dia 25 de Mayo último: la Comision acuerda perdonar á dicho pueblo la mitad de la contribucion territorial, ó sea la cantidad de 1307 pesetas 15 céntimos, y que se pase á la Delegacion de Hacienda copia literal certificada de esto acuerdo, segun previene el art. 105 del Reglamento.

Con lo que se levantó lo sesion siendo la hora de las seis de la tarde.

Burgos 17 de Febrero de 1893.— El Vicepresidente, Gregorio Gutierrez.— El Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Valoria la Buena.

Cédula de citacion.

En virtud de carta orden de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Valladolid, el Sr. Juez de instruccion de esta villa, por providencia de hoy, ha mandado se cite en forma, como se verifica por la presente cédula, al procesado Lucas Domingo Alamo, vecino que ha sido de Santibañez del Val y en la actualidad se ignora su residencia, para que, sin excusa y bajo las responsabilidades legales, comparezca en dicha Sala de lo Criminal de Valladolid el dia 28 del actual y hora de las once y media de la mañana, para asistir á las sesiones del juicio oral y público

de la causa que se le ha seguido en este Juzgado sobre hurto de un macho, bajo apercibimiento de pasarle el perjuicio que haya lugar.

Valoria la Buena 17 de Marzo de 1893.—El Escribano, Lic. Juan Antonio Balboa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Tribunal de oposiciones del Ilustre Colegio Notarial de Burgos.

Próximo á terminar el periodo electoral que motivó la suspension de las oposiciones á las Notarias vacantes en San Roman de Cameros, Aldeanueva de Ebro, Arnedo, Santander y Roa, se ha acordado por este Tribunal que principien los egercicios el dia 21 del próximo mes de Abril, procediéndose en el dia anterior, ó sea el 20 del citado mes, al sorteo en público de los aspirantes, á los efectos del llamamiento, que se verificará en la forma que se consignó en la convocatoria hecha en 3 de Febrero último; y como quiera que durante el tiempo de la suspension deba considerarse que no ha estado de manifiesto el programa, el Tribunal ha acordado asimismo que lo esté de nuevo en la Secretaría de esta casa Colegio, sita en la calle de Vitoria, número 22, durante los 19 primeros dias del mencionado mes de Abril, los cuales unidos á los 11 dias que lo estuvo antes de la suspension producen el total de 30 dias que previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los aspirantes.

Burgos 16 de Marzo de 1893.— El Presidente del Tribunal, Eduardo Cassá.

Alcaldia de Pedrosa del Principe.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formacion del reparto de la contribucion territorial del año económico de 1893-94, se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia para que puedan hacerse las reclamaciones oportunas, y trascurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pedrosa del Principe 14 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Nicolás Escribano.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santa Maria Ananueñez. Villamayor de Treviño.

Alcaldia de Rebolledo de la Torre.

Formado el padron industrial de este distrito municipal á que se refiere el art. 10 del reglamento, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias para que los contribuyentes industriales puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Rebolledo de la Torre 16 de Marzo de 1893.—El Alcalde accidental, Simon Cuesta.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Albillos.
Villarmero.
Tobar.
Belorado.
Olmos de la Picaza.
Cameno.
Itero del Castillo.
Villalomez.
Bahabon de Esgueva.
Rojas.
Santibañez Zarzaguda.
Torrelara.

Alcaldia de Riocabado.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la asignacion anual de 50 pesetas satisfechas del presupuesto municipal, por la asistencia de dos familias pobres, pudiendo el agraciado contratar con 100 familias acomodadas, que rendirán 7000 reales.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía dentro de los 30 dias contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, pasados los cuales se proveerá.

Riocabado 14 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Simon Hoyuelos.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Marzo de 1893.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	1	1	2	»	»	»	2
2	4	2	6	»	1	1	7
3	4	2	6	»	»	»	6
4	»	2	2	1	»	1	3
5	1	2	3	»	»	»	3
6	»	4	4	1	»	1	5
7	4	3	7	»	»	»	7
8	2	»	2	»	»	»	2
9	1	2	3	»	»	»	3
10	7	1	8	»	»	»	8
	24	19	43	2	1	3	46

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Marzo de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viu-dos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viu-das.	Total.	
1	2	»	1	3	3	»	1	4	7
2	2	1	1	4	1	»	»	1	5
3	4	»	1	5	1	»	1	2	7
4	2	»	»	2	»	1	»	1	3
5	»	1	»	1	»	2	1	3	4
6	1	1	»	2	1	»	»	1	3
7	1	»	»	1	»	»	»	»	1
8	1	»	1	2	»	»	»	»	2
9	1	»	»	1	»	»	1	1	2
10	3	»	»	3	2	»	»	2	5
	17	3	4	24	8	3	4	15	39

Burgos 11 de Marzo de 1893.— El Juez municipal suplente en en cargos, Juan Merino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, Lain-Calvo, 61, y San Lorenzo, 48, Burgos, se hallan de venta los modelos para la formacion del **nuevo Padron de industrial y Revision del Censo electoral.**

En el mismo Establecimiento se hallarán todos cuantos impresos son necesarios á los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Oculista.

Consulta diaria por M. Mardones de doce á una en el Palacio provincial para los pobres (gratuita); y de dos á cuatro para los no pobres, Almirante Bonifaz (antes Cantarranas), 23 y 25, 3.º 24

Interesante á los consumidores y vendedores de jabon.

En la fábrica de José Llosas, calle del Progreso, núm 16, Burgos, se venden jabones morenos, blancos, y pintas variadas, clases muy buenas y precios ventajosos. 3

A los labradores.

Abonos químicos para toda clase de cultivos. Abonos para cereales, patatas, legumbres, viñas, árboles frutales, huertas y jardines.

La Produccion agricola, Almirante Bonifaz, 23 y 25, Burgos.—4

El viernes 17 del actual desapareció del mercado de ganados de esta ciudad un buey rojo, de 6 á 7 años, buena encornadura, pelado el pescuezo, naciéndole pelo nuevo, con la cola larga. Se suplica á la persona en cuyo poder se encuentre dé aviso á Tomás Ricardo Anton, vecino de Castrillo del Val.